PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001410500520180051801
DEMANDANTE: CAMILO PAYÁN APARICIO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se procede a conocer en Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante, la sentencia proferida por el **JUEZ QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.** del 04 de febrero de 2020, en la que se declaró probada la excepción de fondo denominada inexistencia de la obligación propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y en la que se dispuso a absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

ANTECEDENTES

El señor **CAMILO PAYÁN APARICIO** por intermedio de procurador judicial, instauró demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que previos los trámites del proceso ordinario laboral de única instancia, se accediera a las siguientes:

PRETENSIONES

Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **CAMILO PAYÁN APARICIO** el incremento pensional del 14%, debidamente indexado, a partir del 04 de mayo de 2015, por tener a cargo a su compañera permanente (fls. 3 a 4 del plenario y 5 a 6 del PDF).

HECHOS

Fundamenta el demandante las anteriores pretensiones en los supuestos de orden fáctico que se sintetizan a continuación (fl. 2 del plenario y 4 del PDF):

- Se le reconoció pensión vitalicia de vejez al señor **CAMILO PAYÁN APARICIO** mediante Resolución No. 004622 de 2004, conforme con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo No. 049 de 1990 y por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- Tiene a cargo a su compañera permanente **BLANCA LIBIA RAMÍREZ**, identificada con C.C. No. 29.621.778, con quien convive desde hace más de catorce (14) años, no percibe pensión alguna y depende económicamente del demandante.
- Presentó reclamación administrativa el 04 de mayo de 2018 bajo radicado No. 2018_5086561 ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue resuelta de manera desfavorable mediante oficio No. BZ2018_5086561-1342866 del 07 de mayo de 2018.

TRÁMITE PROCESAL

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto del 31 de octubre de 2018, el **JUEZ QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**, admitió la demanda y ordenó la notificación personal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 24 del plenario y 31 del PDF), que fueron debidamente efectuadas, conforme se extrae a folios 25 a 26 del plenario y 33 a 34 del expediente digital.

A su vez, ordenó citar al **MINISTERIO PÚBLICO** para que, si a bien lo tiene, interviniera en el presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. y el artículo 227 de la Constitución Política.

Ahora bien, en audiencia pública del 11 de abril de 2019 (fls. 37 a 38 del plenario y 47 del PDF), el *a quo* le concedió el uso de la palabra al apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** quien **CONTESTÓ** la demanda, aceptando los hechos del numeral primero, cinco y seis, conforme con la documental obrante en el expediente. De igual forma, manifestó no constarle las situaciones fácticas del numeral segundo y tercero, dado que son afirmaciones del ámbito personal y particular de la parte demandante, por lo que se atiene a lo probado en el presente proceso. Finalmente, indicó que no era cierto el hecho del numeral cuarto porque se trata de una apreciación subjetiva desplegada por la parte demandante.

Con relación a las pretensiones, se opuso a todas y cada una de ellas, atendiendo a que la contraparte no ha probado los supuestos fácticos y jurídicos de la demanda. A su vez, mencionó que no se acreditó ante la entidad o con la presente demanda que, le asistiera derecho al reconocimiento del incremento pensional del 14% de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

Acto seguido, expuso los fundamentos de derecho por las cuales se oponía a la prosperidad de lo solicitado en la demanda y presentó como excepciones de fondo las denominadas prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de Colpensiones, cobro de lo no debido, imposibilidad de la condena en costas, buena fe y todas las que se llegaren a probar en el curso de la diligencia.

En cuanto a las pruebas, solicitó se tengan en cuenta los documentos obrantes en el expediente, el interrogatorio de parte del demandante CAMILO PAYÁN APARICIO, el testimonio de la señora BLANCA LIBIA RAMÍREZ y que se ratificarán los testimonios citados por la contraparte.

En esta misma diligencia, el *a quo* tuvo por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y declaró fracasada la audiencia de conciliación, debido a que no compareció a la diligencia el demandante y el representante legal de la parte demandada. En razón a que no se presentaron excepciones previas, se adelantó lo correspondiente a la etapa de saneamiento indicando que el trámite gestionado hasta el momento no avizoraba situación alguna que invalidara lo actuado.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma procedió a fijar el litigio, conforme a la demanda y contestación de la demanda, mencionando que debía determinarse si, al señor **CAMILO PAYÁN APARICIO** le asiste derecho a que se le reconozca incremento pensional del 14% por tener a cargo a su compañera permanente **BLANCA LIBIA RAMÍREZ** y si es posible, reconocer de manera retroactiva el incremento pensional que se pretende desde el 04 de mayo de 2015 debidamente indexado.

Posteriormente, se decretaron pruebas. Por la parte demandante se decretó las pruebas documentales visibles entre folios 7 a 18 del plenario y los testimonios de **LUIS MARIO VIDALES REYES**, **ANDRÉS MAURICIO BAÑOL** y **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ**. Por la parte demandada se decretó el interrogatorio de parte del demandante **CAMILO PAYÁN APARICIO** y el testimonio de su compañera permanente **BLANCA LIBIA RAMÍREZ**. De oficio se incorporó el certificado expedido por la página web de Colpensiones y la consulta al RUAF de la ciudadana **BLANCA LIBIA RAMÍREZ** y del demandante **CAMILO PAYÁN APARICIO**. A su vez, solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que allegará el expediente administrativo del señor **CAMILO PAYÁN APARICIO** y si llegare a existir, el de **BLANCA LIBIA RAMÍREZ** como quiera que en el RUAF se indicó que la ciudadana es cotizante activa en el régimen pensional de prima media.

Finalmente, se suspendió la audiencia como quiera que no se hizo presente la parte demandante y sus testigos. Además, se encontraba pendiente que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** aportara las pruebas decretadas de oficio.

DE LA SENTENCIA CONSULTADA

Se continuó con la diligencia el día 04 de febrero de 2020 (fl. 83 a 84 del plenario y 112 del PDF), en la que solamente asistió a la audiencia el apoderado sustituto de la parte demandada. En virtud de que desde que se avocó conocimiento de la presente demanda, la parte actora no asistió a las diligencias programadas y tampoco realizó ningún pronunciamiento dentro del trámite procesal, el Despacho dispuso no insistir en el recaudo de las pruebas testimoniales decretadas, no insistir en el recaudo del interrogatorio de parte al demandante, tener como pruebas las allegadas en el disco de datos visible a folios 41, 81 a 82 y cerró el debate probatorio.

Se escuchó los alegatos de conclusión de la parte demandada y se emitió sentencia, donde se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y se dispuso a negar las pretensiones de la demanda.

En las razones expuestas por el juez de única instancia, se expuso que la tesis que maneja el Despacho está dirigida a declarar improcedente el incremento pensional que se establece en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por las siguientes consideraciones:

Pone de presente que, conforme con el artículo 230 de la Constitución Política se estableció que los jueces en sus decisiones están sometidos al imperio de la Ley. Bajo esa óptica, advirtió que los precedentes judiciales

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuando emanan de los Altos Tribunales adquieren un carácter ordenador y unificador que buscan realizar los principios de primacía de la constitución, igualdad, confianza, certeza y debido proceso.

Ahora bien, comparte la decisión de la unificación que ha realizado la Corte Constitucional mediante Sentencia SU - 140 de 2019, en el cual se expone que los incrementos pensionales después de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo No. 001 de 2015 se encuentran derogados. Si bien existen cuestionamiento de la sentencia citada por parte de varias autoridades judiciales, por aspectos de índole procesal y por la fuerza argumentativa de sus postulados, el Despacho afirmó que obedece a la aplicación del proveído, respetando los criterios disidentes, sin desconocer el precedente vertical del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria.

Al desatarse este primer argumento de manera adversa a los intereses de la parte demandante y concluirse que los incrementos pensionales se encuentran derogados con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, no hay necesidad de adentrarse en los demás problemas jurídicos mencionados. De igual forma, indicó que, en caso de seguir la teoría de la Corte Suprema de Justicia, conduciría también absolver a la parte demandada de lo pretendido, como quiera que el derecho pensional del demandante fue reconocido mediante acto administrativo en el año 2004 y la demanda se presentó en el año 2018, transcurriendo más de tres años. Así pues, al aplicar la tesis extintiva del derecho planteada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la decisión no sería diferente, especialmente porque en este caso no hay ninguna prueba que acredite la dependencia económica de su compañera permanente y dada la ausencia que tuvo la parte demandante en el transcurso del proceso.

En consecuencia, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la absolvió de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; condenó en costas a cargo de la parte demandante por la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) y remitió el expediente para que se surtiera el Grado Jurisdiccional de Consulta ante los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.

DE LA CONSULTA

Por reparto realizado el 13 de febrero de 2020 correspondió al presente Despacho conocer de este asunto y mediante proveído de fecha 06 de marzo de 2020 se admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta (fl. 88 del plenario y 118 del PDF).

Posteriormente, mediante proveído de fecha 09 de junio de 2020, se corrió traslado por el término de cinco (05) días a las partes, para que, si bien lo tenían, presentaran los alegatos de conclusión, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la situación que se debatía se encontraba demarcada dentro de las excepciones a la suspensión de términos previstas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

11567 del 05 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 89 del plenario y 119 del PDF).

Conforme a lo anterior, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** presentó alegatos de conclusión el día 12 de junio de 2020 (fls. 91 a 93 del plenario y 122 a 125 del PDF).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN COLPENSIONES

Solicitó la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se diera aplicación al precedente establecido por la Corte Constitucional, en especial de la sentencia SU - 140 de 2019, además de que en el curso del proceso no se logró acreditar el requisito de la dependencia total y absoluta de la señora **BLANCA LIBIA RAMÍREZ** frente al demandante. Por lo tanto, solicitó se ratifique la sentencia del *ad quo* y en caso de aplicarse la tesis de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se tuviera en cuenta que en el presente caso estamos frente al fenómeno de la prescripción, atendiendo a que la prestación del demandante se reconoció en el 2004 y se presentó reclamación administrativa en el 2018.

Ahora bien, si bien sería del caso fijar fecha en la que se iba proferir decisión que resolviera el Grado Jurisdiccional de Consulta, en una revisión detallada del expediente administrativo visible a folio 48 del plenario y C.D. 3 del expediente digital, que en su momento fue aportado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ante el trámite surtido ante el *a quo,* se observa que existe una documental que correspondía a una sentencia proferida el 12 de julio de 2013 en un proceso ordinario de única instancia instaurado por el señor **CAMILO PAYÁN APARICIO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en el que se pretendía el reconocimiento de un incremento pensional por persona a cargo.

Por lo anterior, el Despacho consideró necesario decretar de oficio una prueba y como consecuencia dispuso **OFICIAR** al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,** para que allegaran copia autentica en digital de todas las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del **PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA** con radicado 76001-41-05-002-2012-000526-00, interpuesto por el señor **CAMILO PAYÁN APARICIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (fl. 95 del plenario y 129 a 130 del PDF).

Una vez cumplido lo anterior, mediante proveído de fecha 20 de mayo de 2020, se señaló fecha para proferir la decisión que ocupa la atención del Despacho (fl. 112 del plenario y 234 del PDF).

Por lo anterior, al no haber causal de nulidad que invalide lo actuado y por encontrarse igualmente reunidos los presupuestos procesales, procede el Despacho a decidir el Grado Jurisdiccional de Consulta, previas las siguientes:

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar en primer lugar, si en el caso bajo asunto opera la figura de cosa juzgada al instaurarse demanda Ordinario Laboral en el año 2012 por el señor **CAMILO PAYÁN APARICIO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en el que se pretendía el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo.

En caso negativo, se determinará si los incrementos pensionales referidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, se encuentran vigentes y de ser así en que casos. Resuelto lo anterior, se deberá determinar si el demandante **CAMILO PAYÁN APARICIO,** tiene derecho al reconocimiento y pago de los referidos incrementos desde el 04 de mayo de 2015, junto con el retroactivo y la correspondiente indexación.

COSA JUZGADA.

En cuanto a la figura de la cosa juzgada, es necesario poner de presente que el señor **CAMILO PAYÁN APARICIO** presentó demanda en el año 2012 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y por reparto le correspondió conocer del presente asunto al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, bajo radicado 76001410500220120526000. En el escrito de demanda se solicitó el incremento pensional del 14% de la pensión mínima legal, por tener a su cargo a la señora **BLANCA LIBIA RAMÍREZ** ya que, no disfrutaba de una pensión y dependía económicamente del demandante, incremento que se solicitó desde la fecha del reconocimiento de la pensión debidamente indexado.

Ante esta situación, se debe señalar que artículo 303 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., regula la institución de cosa juzgada, indicando al respecto que:

> *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de las partes".*

La cosa juzgada busca garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho con el fin de que no se convierta en un trasegar interminable, de modo que deba estudiarse una proporción jurídica enjuiciada en el pasado cada vez que un ciudadano la cuestiona. Además, de no contarse con esta, se tornarían los procesos judiciales interminables y serían instaurados tantas veces como se quiera, lo cual es precisamente se pretende evitar.

En el estudio del material probatorio se observa que el demandante instauró demanda contra del **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** hoy

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

COLPENSIONES , en donde solicitó el incremento del 14% desde el año 2004, cuando fue reconocida la pensión de vejez, debidamente indexado por tener a cargo a su compañera permanente **BLANCA LIBIA RAMÍREZ** (fl. 7 – C.D. 111 del plenario y 164 del PDF) y fue resuelta de manera negativa mediante sentencia No. 191 del 12 de julio del 2013 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** (fls. 69 a 73 – C.D. 111 del plenario y 226 a 230 del PDF).

Sin embargo, cabe destacar que en el presente proceso el señor **CAMILO PAYÁN APARICIO** instauró demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** con el fin de que se reconociera el incremento pensional del 14% desde el 04 de mayo de 2015 por tener a cargo a su compañera permanente **BLANCA LIBIA RAMÍREZ** debidamente indexado (fls. 3 a 4 del plenario y 5 a 6 del PDF).

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que, si bien existe identidad de las partes, es decir que funge como demandante **CAMILO PAYÁN APARICIO** y como demandado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** y pese a que se está solicitando el reconocimiento y pago del incremento pensional, debe mencionarse que estos corresponden a periodos distintos, afirmando que no versan los procesos sobre el mismo objeto, como también se señaló en una sentencia proferida por el Alto Tribunal con radicado No. 76001410501820180176O1. Por tal motivo, no se cumplen con los presupuestos para decretar cosa juzgada en el caso objeto de estudio.

DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES

En el presente asunto se evidencia que no fue objeto de controversia que al demandante le fue reconocida una pensión de vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante Resolución No. 004622 de 2004, conforme al acto administrativo obrante a folios 10 y 11 del plenario, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición. Además, que el actor agotó en debida forma la reclamación administrativa, con respuesta negativa de la demandada a sus pedimentos.

ASUNTO BAJO REVISIÓN.

El incremento de la prestación pensional por cónyuge, compañero o compañera permanente a cargo se encuentra normado en los literales a) y b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, cuya parte pertinente reza:

> *"ARTÍCULO. 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*
>
> *a) (…)*
> *b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión¨*

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

En primer lugar, se debe indicar que este Despacho en diferentes ocasiones aplicó el criterio establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a la vigencia de los incrementos pensionales el cual era acorde en este punto con lo expresado por la Corte Constitucional, y a su vez, venía adoptando la prescripción parcial de estos incrementos pensionales, soportando sus decisiones en las diferentes sentencias de la Corte Constitucional.

No obstante, lo anterior, tal como ha quedado reseñado en decisiones previas, este Despacho ha cambiado su postura atendiendo la posición adoptada en la Sentencia de Unificación del 28 de marzo de 2019 proferida por la Honorable Corte Constitucional bajo el radicado 140 de 2019, la cual unificando la jurisprudencia dilucidó las discrepancias frente a la vigencia de los referidos incrementos. Es así como en dicha decisión se estableció la subregla de pérdida de vigencia de los incrementos pensionales a partir del 1 de abril de 1994, para quienes no lo lograron ostentar el estatus pensional en el período de aplicación directa del Decreto 758 de 1990.

Ese cambio de postura, se realizó, atendiendo a la referida sentencia de unificación que constituye doctrina y hermenéutica constitucional, conforme lo analizado en la sentencia C - 037 de 1996 y en la sentencia SU - 913 de 2009 donde se precisa que: "***las sentencias de unificación deben entrar a resolver las contradicciones creadas por las diferentes decisiones judiciales, encauzando la labor judicial dentro de los linderos de la Constitución Política en punto a garantizar los derechos fundamentales".*** (Negrilla del despacho).

Debiéndose resaltar, que si bien la posición de la Corte Constitucional sobre este tema había sido difusa hasta la expedición de la referida sentencia SU - 140 del 28 de marzo 2019; la Alta Corte, fungiendo como legítima guardiana de la Constitución, conforme el alcance del artículo 241 de la Ley 100 de 1993 unificó su hermenéutica para predicar la expiración de la vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo, a partir del 1 de abril de 1994, fecha de advenimiento del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993.

En este sentido, si bien no desconoce este Despacho que puede apartarse de los precedentes de dicha Corporación cuando existen hechos que lo hacen inaplicable al caso concreto o elementos de juicio no considerados por el superior, que permiten desarrollarlo de forma diferente, en cuyo caso se debe justificar debidamente; en el asunto bajo estudio, no encuentra argumentos suficientes para ello, pues se considera que no deviene acertado predicar alguno de los argumentos legítimos de separación del precedente de la Corte Constitucional, por no presentarse disanalogía, distinción entre *ratio decidendi* y *obiter dicta*, indeterminación de la jurisprudencia previa y cambio de jurisprudencia por el nuevo contexto social.

Por el contrario, se comparte los argumentos vertidos en la Sentencia de Unificación **SU - 140 de 2019,** tras considerar que la Corte Constitucional realizó un estudio minucioso y exhaustivo donde se dilucida la vigencia de los incrementos pensionales, desde diferentes aspectos y ópticas, donde se incluyó el principio de favorabilidad e *indubio pro operario*, criterio que

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

había servido de base para esta Juzgadora para acoger la postura de prescripción parcial en anteriores decisiones fundamentados en posiciones de la referida Corporación. Es así como del análisis efectuado se comparte que:

(1) Bajo la **figura de derogatoria orgánica** con el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 se derogó tácitamente todas las normas que le fueren contrarias, sin que la Ley 100 de 1993 contemplara los incrementos pensionales por persona a cargo, pues los mismos desaparecieron del ordenamiento jurídico, a una nueva ley reglamentar toda la materia regulada por normas precedentes.

(2) El **régimen de transición consagrado** en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 indicó que el mismo fue diseñado con el fin de salvaguardar las expectativas legitimas solamente en tres aspectos: edad, tiempo de servicios y monto de pensión, mas no se extendió a derechos accesorios como lo son los incrementos, pues los mismos no tuvieron efectos ultractivos, precisando que este artículo debe utilizarse íntegramente en aplicación al principio de indivisibilidad de la norma, por lo que los aspectos no contemplados en este artículo se encuentran derogados.

(3) No se vulnera el **principio de favorabilidad e *indubio pro operario***, por cuanto, estos emergen frente a disposiciones jurídicas vigentes en el ordenamiento jurídico, lo que hace inviable estudiar y dar aplicación a los mismos, frente a una norma que ha sido derogada, es decir que ha sido expulsada del ordenamiento jurídico, tal como lo afirma la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 140 de 2019.

Descendiendo en el caso en concreto, se tiene acreditado que al demandante **CAMILO PAYÁN APARICIO,** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** le reconoció pensión de vejez mediante la **Resolución No. 004622 de 2004,** bajo los parámetros establecidos en el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, conforme al acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de la misma data. De lo anterior, se tiene que el actor adquirió su estatus pensional el 28 de noviembre de 2002, por lo que es claro que los requisitos para acceder a dicha prestación no surgen en vigencia de la ley 100 de 1993, teniendo entonces que su reconocimiento pensional no se dio por aplicación directa del precitado acuerdo.

Así las cosas, en el caso del demandante, se predica la expiración de la vigencia de los incrementos pensionales conforme la sentencia SU - 140 de 2019 de la Corte Constitucional, lo que lleva a **NEGAR** las pretensiones de la demanda, tendientes al reconocimiento y pago del incremento de la prestación pensional por su **COMPAÑERA PERMANENTE,** señora **BLANCA LIBIA RAMÍREZ**.

En consecuencia, se procede a confirmar la sentencia proferida por el *a quo,* acorde a los planteamientos realizados en la presente sentencia.

COSTAS

Sin **costas** en este Grado Jurisdiccional de Consulta.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**, de fecha 04 de febrero de 2020, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia por tratarse del Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5476321aef11e929fb3b68f57e642fa00df6c47da5356aebe366f5786c7127f
Documento generado en 31/05/2021 01:59:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co